
LOS TRIBUNALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES JURISDICCIONA- LES PERSONALES

JOAQUÍN LLOBELL

SUMARIO: I. *La necesidad de adaptar los títulos legales de competencia judicial (todos de naturaleza territorial) a las circunscripciones jurisdiccionales personales.* II. *La determinación del tribunal propio o subsidiario de primera instancia de cada circunscripción jurisdiccional personal y del tribunal periférico de apelación, con particular referencia a los ordinariatos personales para anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica.* III. *El ámbito subjetivo y material de competencia.* IV. *Conclusión.*

Resumen: A lo largo de la historia, la territorialidad llegó a convertirse, de hecho, en el casi único criterio para individualizar y delimitar las circunscripciones jurisdiccionales. A raíz del Concilio Vaticano II este concepto cambió para pasar a ser la “agrupación de fieles jerárquicamente estructurada”, ya que, en determinadas circunstancias, resulta insuficiente el concepto de

territorialidad para alcanzar la misión de la Iglesia: la salvación de las almas y la realización a la llamada universal de santidad. Este ensayo estudia diversas manifestaciones de este cambio respecto a los tribunales de las circunscripciones personales de la Iglesia Católica.

Palabras clave: jurisdicción personal, jerarquía, territorialidad y tribunal.

Abstract: Over the course of history, territoriality became almost the sole criterion for specifying and defining jurisdictional circumscriptions. Following the Second Vatican Council, this concept changed into “a hierarchically structured grouping of the faithful,” since, in particular circumstances, the concept of territoriality was found to be insufficient for accomplishing the mission of the Church: the salvation of souls and the realization of the universal call to holiness. This essay studies the different manifestations of this change with respect to the tribunals of the personal circumscriptions of the Catholic Church.

Key words: personal jurisdiction, hierarchy, territoriality, tribunal.

I. LA NECESIDAD DE ADAPTAR LOS TÍTULOS LEGALES
DE COMPETENCIA JUDICIAL (TODOS DE NATURALEZA TERRITORIAL)
A LAS CIRCUNSCRIPCIONES JURISDICCIONALES PERSONALES

Al estudiar la potestad judicial de los ordinarios propios de las circunscripciones jurisdiccionales personales latinas y la competencia de sus tribunales se hace presente inmediatamente una paradoja. Por una parte, es evidente la afirmación de la ley acerca de la potestad judicial que poseen los oficios capitales de cualquier circunscripción jurisdiccional.¹ Por ello, el reenvío (relativo a los equiparados al obispo diocesano) del can. 381 § 2 al can. 368 debe incluir, *servatis servandis*, por lo menos, en lo que se refiere a la potestad judicial, los oficios capitales de aquellas circunscripciones jurisdiccionales no comprendidas expresamente en el citado can. 368.² Respecto a la potestad judicial del oficio capital, también son equiparados los oficios capitales de circunscripciones, territoriales o personales, que las rigen no en nombre propio sino del Papa, como sucede con los Vicarios, Prefectos o Administradores apostólicos (cfr. can. 371), con los Ordinarios de los ordinariatos para católicos de rito oriental en lugares en los que esos fieles carecen de jerarquía propia³ y con los Ordinarios personales para anglicanos que entran en la plena

¹Cfr. cans. 135 §§ 1 y 3, 372 § 2, 381 § 2; 391; Juan Pablo II, “Const. ap. *Ut sit*”, 28 noviembre 1982, núms III y IV, en AAS, 75, 1983, pp. 423-425; *Ídem.*, “Const. ap. *Spirituali militum curae*”, 21 abril 1986, núm. XIV, en AAS, 78, 1986, pp. 481-486; Benedicto XVI, “Const. ap. *anglicanorum coetibus*, sobre la institución de *Ordinariatos personales para anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia católica*”, 4 noviembre 2009, núm. XII, en AAS, 101, 2009, pp. 985-990.

²Cfr. Errázuriz, M., Carlos J., “Circa l’equiparazione quale uso dell’analogia in diritto canonico”, en *Ius Ecclesiae*, 4, 1992, pp. 215-224; *Ibidem.*, “Ancora sull’equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelature personali”, en *Ius Ecclesiae*, 5, 1993, pp. 633-642; Llobell, Joaquín, “I tribunali delle circoscrizioni personali latine, en *Il Diritto Ecclesiastico*”, 113/1, 2002, pp. 147-176; *Ibidem.*, *La competenza delle prelature personali nelle cause di canonizzazione*, en: Baura, Eduardo (a cura di), *Studi sulla prelatura dell’Opus Dei. A venticinque anni dalla Costituzione apostolica “Ut sit”*, Roma, 2008, pp. 175-191.

³La naturaleza de la potestad de estos “Ordinarios apostólicos”, nombrados por la Santa Sede, puede ser propia o vicaria del Papa, dependiendo de cuanto sea establecido por el respectivo decreto de erección. Cfr. CCEO can. 916 § 5; *Annuario Pontificio* 2012, p. 1811.

comunidad con la Iglesia Católica.⁴ Por otra parte, la legislación procesal utiliza un decidido planteamiento territorial al regular el ejercicio de la potestad judicial y al establecer los títulos legales que atribuyen la competencia judicial a los tribunales.

En realidad, siguiendo el Derecho romano,⁵ el Código de Derecho Canónico establece que el principio general de asignación de la competencia judicial (el llamado “fuero general”) es un título cuya naturaleza es en sí misma exquisitamente personal: “El actor sigue el fuero del demandado” (can. 1407 § 3). Sin embargo, el criterio establecido por la ley para determinar el fuero del demandado es solamente territorial: “Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio” (can. 1408). Cuando la ley determina otro tribunal competente siguiendo un criterio diverso del “general” nos hallaremos ante un fuero “especial”: el fuero de la cosa (cfr. can. 1410), del contrato (cfr. can. 1411), del delito (cfr. can. 1412), de la administración de bienes y de la sucesión *mortis causa* (cfr. can. 1413), de las causas matrimoniales (cfr. cans. 1673, 1694, 1699 § 1). Pues bien, todos los fueros especiales del CIC son territoriales y usan siempre la expresión “el tribunal del lugar” u otra equivalente. El único título de competencia que no usa formalmente una expresión territorial es el de la “conexión” (cfr. can. 1414), pero reenvía necesariamente a uno de los precedentes fueros locales. Existen, además, fueros cuya finalidad es garantizar el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional (cfr. cans. 221 § 1, 1491) cuando no existen (o se desconocen tras las debidas diligencias) ni el fuero general ni alguno especial. Es el caso de los fueros del vago (cfr. can. 1409 § 1) y del actor (cfr. can. 1409 § 2), llamados “subsidiarios” porque confieren la competencia sólo por defecto del fuero general y de los especiales.⁶ En ambos casos se utiliza la territorialidad para la determinación de los mismos. El plantea-

⁴Cfr. Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, núm. v, *op. cit.*, en nota 1.

⁵Cfr. *Codex Iustiniani* 3.13.2.

⁶En las causas de nulidad del matrimonio el fuero del actor (cfr. can. 1673, n. 3) no posee naturaleza subsidiaria sino que es un título de competencia concurrente con los otros tres previstos en el can. 1673.

miento del CIC según el cual el territorio forma parte esencial de la determinación del tribunal competente recibe ulterior confirmación en el can. 1469, que establece las únicas posibilidades del ejercicio de la potestad judicial “fuera del territorio” del tribunal en modo también territorialista.

Es decir, a lo largo de la historia, la territorialidad llegó a convertirse en el único criterio no privilegiado (en el derecho vigente poseen un fuero privilegiado los cardenales, los jefes de estado, los obispos, etc.: cfr. can. 1405) para individuar las comunidades y delimitar la jurisdicción, en particular en lo relativo al ejercicio de la potestad judicial. Hasta el Concilio Vaticano II, la territorialidad era considerada esencial para el ejercicio de la jurisdicción secular, no solamente de la judicial, según el proverbio: “no puede haber jurisdicción sin territorio” (*“iurisdictio sine territorio consistere nequit”*).⁷ De hecho, el sistema canónico determinaba la exclusividad de las circunscripciones territoriales, salvo poquísimas excepciones, como en el caso de los vicariatos castrenses.⁸ Con el Concilio Vaticano II el criterio de determinación pasa a ser la “agrupación de fieles jerárquicamente estructurada”, esto es, la comunidad de fieles fecundada por el sacerdocio ministerial y presidida por un pastor con potestad de naturaleza episcopal.⁹ Esta nueva delimitación de las diversas porciones del Pueblo de Dios fundada sobre los elementos personales permitió al Vaticano II establecer circunscripciones personales que, participando de modo más o menos pleno del concepto de Iglesia particular, poseyeran la flexibilidad necesaria para promover la atención pastoral de específicos grupos de fieles,¹⁰ ya que el Concilio afirmó la insuficiencia del exclusivo

⁷Miras, Jorge, “Tradición canónica y novedad legislativa en el concepto de prelatura”, en *Ius Canonicum*, 39, 1999, pp. 575-604.

⁸Cfr. S. Congregación Consistorial, “Instr. Solemne Semper”, 23 abril 1951, en AAS, 43, 1951, pp. 562-565.

⁹Cfr. Concilio Vaticano II, Const. dogm. *Lumen gentium*, núms. 8a, 20c, 23b; Concilio Vaticano II, Decr. *Christus Dominus*, núm. 11a; Hervada, Javier, “Significado actual del principio de la territorialidad”, en *Fidelium iura*, 2, 1992, pp. 221-239.

¹⁰Cfr. Concilio Vaticano II, Decr. *Christus Dominus*, núm. 18; Concilio Vaticano II, Decr. *Presbyterorum ordinis*, núm. 10b.

criterio de la territorialidad para organizar la actividad institucional (jerárquica) de la Iglesia al servicio de la propia misión (la salvación de las almas, la realización de la llamada universal a la santidad). En consecuencia, el octavo de los diez principios directivos para la reforma del CIC 1917 –aprobados por el primer Sínodo de Obispos sucesivo al Vaticano II¹¹– preveía la constitución de circunscripciones eclesiásticas personales, porque venían exigidas, entre otras razones, por las necesidades pastorales de lo que hoy llamamos “globalización”, como declara incisivamente el Prefacio del CIC: “motivos del apostolado de nuestro tiempo parecen recomendar unidades jurisdiccionales personales”.¹² No obstante, el CIC ha conservado, al menos terminológicamente, el tradicional planteamiento “territorialista” de la disciplina de la potestad judicial. Esta “inercia terminológica” es justificable, ante todo porque la nueva comprensión eclesiológica no pretendía renunciar a la territorialidad como modo habitual de determinación de los ámbitos de ejercicio de la jurisdicción. A la vez, es evidente que esa continuidad lingüística “territorialista” no intenta –no podría hacerlo, en cualquier caso– poner en duda la potestad judicial en las circunscripciones personales, ya que –como hemos dicho– constituye un elemento esencial de la potestad de gobierno en general y, por tanto, también de la que rige tales circunscripciones. De aquí deriva la necesidad de adaptar los conceptos territorialistas de “domicilio”, “cuasidomicilio”, “tribunal del lugar”, etc., a los criterios personalistas de pertenencia a dichas circunscripciones y de sumisión a la jurisdicción de sus pastores.

Esa adaptación la ha llevado a cabo, por ejemplo, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en su necesaria intervención para determinar, respecto de la Prelatura del Opus Dei, el tribunal de apelación “local” o “periférico” (denominación que demuestra la necesidad de emplear términos de naturaleza “territorial” para las circunscripciones personales). Es decir,

¹¹Cfr. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 7 octubre 1967, en *Communicationes*, 1, 1969, pp. 77-85.

¹²AAS, 75, 1983, pars II y XXII.

para establecer un segundo tribunal de apelación, además de la Rota Romana, que es tribunal “universal” de apelación para la Iglesia latina, concurrente siempre con el periférico de segunda instancia. En efecto, el único tribunal de primera instancia que solamente tiene como tribunal de apelación la Rota Romana es el Tribunal eclesiástico de primera instancia para la parte de la diócesis de Roma que está situada en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano.¹³ Para aprobar la designación, realizada por el Prelado, del tribunal “periférico” de apelación de esa Prelatura personal, la Signatura Apostólica aplicó el procedimiento previsto por el can. 1438, n. 2 para las causas de primera instancia de los tribunales metropolitanos, a los que se equiparan los tribunales de las diócesis inmediatamente sujetas a la Santa Sede, como precisa el paralelo can. 1064 § 2 del CCEO.¹⁴ Previamente, el Cardenal Vicario de la Diócesis de Roma, interpelado por el Prelado, había dado el visto bueno (“*consensus*” dice el decreto de la Signatura Apostólica) para que el Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma (del que es Moderador el Cardenal Vicario) fuese el tribunal periférico de segunda instancia del tribunal de esa prelatura. Dice la Signatura Apostólica:

“Vista la instancia del día 18 de noviembre de 1995, con la cual el Excmo. Sr. Javier Echevarría Rodríguez, Prelado de la Santa Cruz y Opus Dei, pide a la Santa Sede la aprobación de la designación del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma para tratar en segundo grado de jurisdicción las causas definidas en primera instancia por el Tribunal de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei; habiendo ponderado atentamente la petición

¹³Cfr. Juan Pablo II, “M.p. *Quo civium iura*”, 21 noviembre 1987, art. 7, en AAS, 79, 1987, pp. 1353-1355.

¹⁴La competencia de la Signatura Apostólica de conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del Tribunal de apelación está regulada en la Const. ap. *Pastor bonus*, art. 124, n. 4. Cfr. Juan Pablo II, Const. ap. *Pastor bonus y Adnexa*, 28 junio 1988, en AAS, 80, 1988, pp. 841-934 y en los arts. 17, núm. 4 y 117 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica (cfr. Benedetto XVI, M.p. “*Antiqua ordinatione*”, quo *Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae “lex propria” promulgatur*, 21 junio 2008, en AAS, 100, 2008, pp. 513-538).

y consideradas todas las circunstancias propias del caso y considerado que la Prelatura personal está inmediatamente sujeta a la Santa Sede; visto por analogía el can. 1438, n. 2 del Código de Derecho Canónico; considerado el consentimiento del Eminentísimo Moderador del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma; habiendo oído al Revmo. Promotor de justicia; el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, usando la competencia del art. 124, n. 4 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, decide conceder la aprobación solicitada (...), permaneciendo siempre incólume la facultad de recurrir en segunda instancia al Tribunal de la Rota Romana, según las prescripciones legales”.¹⁵

También la Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, sobre el ordenamiento del Vicariato de Roma, realiza esta misma adaptación de los conceptos territoriales para establecer los criterios de competencia judicial de diversas circunscripciones jurisdiccionales personales, cuando indica:

“El tribunal de apelación [del vicariato de Roma] conoce las causas juzgadas en primera instancia: por el tribunal ordinario de la diócesis de Roma; del tribunal de primera instancia para las causas de nulidad de matrimonio de la región del Lacio; por los tribunales regionales Campano y Sardo para las causas de nulidad de matrimonio; por los tribunales diocesanos de las diócesis del Lacio; por el tribunal del ordinariato militar para Italia (cfr. Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, Decr. prot. 442088 SAT., del 22 septiembre 1988); por el tribunal de la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei (cfr. Id., Decr. prot. 44191/96 SAT., del 15 enero 1996)”.¹⁶

¹⁵Signatura Apostólica, “Decreto de aprobación del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma como Tribunal de segundo grado del Tribunal de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei”, 15 enero 1996, en *Romana. Bollettino della Prelatura della Santa Croce e Opus Dei*, 12, 1996, pp. 22-23 (la traducción del latín es mía).

¹⁶Juan Pablo II, Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, 1 enero 1998, art. 40 § 1, en AAS, 90, 1998, pp. 177-193 (la traducción es mía). Cfr. Olmos, Patricio, *Los tribunales eclesíasticos de Roma*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 7, 2000, pp. 127-142.

Esta norma, en efecto, aplica el mismo criterio organizativo a los tribunales de primera instancia de diversas circunscripciones eclesiásticas: a los tribunales de la diócesis de Roma y de las otras diócesis de la región del Lacio (que son competentes para todas las causas, salvo las de nulidad de matrimonio, que son de competencia de los tribunales regionales creados por Pío XI),¹⁷ a los tribunales regionales de las conferencias episcopales del Lacio y de Cerdeña y de algunas diócesis de la Conferencia Episcopal de Campania, a los tribunales del Ordinariato Militar Italiano y de la Prelatura del Opus Dei. Esta misma competencia del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma manifiesta un evidente común denominador entre todas las circunscripciones mencionadas: precisamente que se trata de entes jerárquicos, territoriales unos (las diócesis y conferencias episcopales regionales), y personales otros (el ordinariato militar y la prelatura personal).

II. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL PROPIO O SUBSIDIARIO
DE PRIMERA INSTANCIA DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN
JURISDICCIONAL PERSONAL Y DEL TRIBUNAL PERIFÉRICO
DE APELACIÓN, CON PARTICULAR REFERENCIA A LOS
ORDINARIATOS PERSONALES PARA ANGLICANOS QUE ENTRAN
EN LA PLENA COMUNIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA

Como hemos señalado, los oficios capitales de las circunscripciones jurisdiccionales (es indiferente si son territoriales o personales) poseen necesariamente la potestad judicial (cfr. cans. 135 §§ 1 y 3, 391); también, cuando actúan con potestad vicaria del

¹⁷Cfr. Pio XI, M.p. “*Qua cura*” de *ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Italiae pro causis nullitatis matrimonii decidendis*, 8 diciembre 1938, en AAS, 30, 1938, pp. 410-413. Además de las modificaciones acogidas en la Const. ap. *Ecclesia in Urbe* (vide supra nota 16). Cfr. Signatua Apostólica, *Decreto di trasferimento, a partire dal 1º gennaio 2010, della competenza in prima istanza sulle cause di nullità matrimoniali provenienti dalle diocesi molisane dal Tribunale Ecclesiastico Interdiocesano Beneventano al Tribunale Ecclesiastico Regionale Abruzzese, con sede in Chieti, che in pari data assume la denominazione di Tribunale Ecclesiastico Regionale Abruzzese-Molisano*, 9 marzo 2009, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana*, 5, 2009, pp. 225-226.

Romano Pontífice. Por eso no es correcto afirmar “en esta diócesis no hay tribunal”, pues el obispo diocesano “es tribunal” de su Iglesia particular. A la vez, la ley impone a los titulares del oficio capital que, sin perder su propia potestad judicial, erijan un tribunal vicario (cfr. cans. 1420 y 1421). Más aún, la Instr. *Dignitas connubii* –tras señalar el principio teológico-jurídico según el cual “en cada diócesis (...) el juez de primera instancia es el obispo diocesano”–,¹⁸ llega a afirmar que, “sin embargo, conviene que (el obispo diocesano) no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales. Por tanto, todos los obispos deben constituir un tribunal diocesano para su diócesis”.¹⁹ Los motivos de esa conveniencia son: la preparación técnica y la dedicación de un tiempo considerable requeridas para juzgar, que el obispo puede no poseer, el evitar al obispo intervenir innecesariamente en cuestiones frecuentemente conflictivas para proteger su función paterna, etc.

La obligada constitución del tribunal vicario requiere disponer de algunos sacerdotes, ayudados por otros laicos, con una preparación específica, teológica y jurídica, cuya consecución es costosa (cfr. cans. 1420 § 4, 1421, 1435). Por eso, la ley prevé –y en la práctica es cada vez más frecuente– la posibilidad de que un grupo de titulares de oficios capitales erijan un tribunal común que se suele denominar interdiocesano, porque habitualmente quienes erigen esos tribunales son obispos diocesanos (cfr. can. 1423). En el tribunal interdiocesano, cada titular de la potestad ordinaria propia tiene “todas las potestades que corresponden al obispo diocesano sobre su tribunal” (can. 1423 § 1). Estos tribunales “pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas” (can. 1423 § 2). Si son competentes para todas las causas, el tribunal interdiocesano es el tribunal vicario propio cada una de las circunscripciones y, en consecuencia, el titular del respetivo oficio capital (con potestad propia o vica-

¹⁸Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Instr. *Dignitas connubii* sobre las causas de nulidad del matrimonio, 25 enero 2005, art. 22 § 1.

¹⁹Instr. *Dignitas connubii*, art. 22 §§ 2 y 3.

ria del Romano Pontífice)²⁰ no pueden nombrar un tribunal o un vicario judicial exclusivo de su circunscripción porque supondría erigir dos tribunales paralelos, lo cual está prohibido por los principios procesales.²¹ Por el contrario, si el tribunal interdiocesano es competente sólo para un tipo de causas, cada obispo diocesano (o equiparado) deberá nombrar un vicario judicial y erigir su propio tribunal diocesano para las otras causas. Es la situación de Italia, donde Pío XI erigió en 1938 dieciocho tribunales interdiocesanos de primera instancia sólo para las causas de nulidad del matrimonio.²² Para todas las otras causas (penales, patrimoniales y también las matrimoniales de separación o la instrucción para el matrimonio rato y no consumado o a favor de la fe) cada obispo debe nombrar un vicario judicial y erigir su propio tribunal.

Respecto a las circunscripciones jurisdiccionales personales nada impide que sus oficios capitales, con el acuerdo de los otros ordinarios propios, opten por contribuir a la erección de un tribunal “interdiocesano” o adherirse a uno ya existente. Lógicamente, esa circunscripción personal debe ser competente para las causas confiadas al tribunal interdiocesano.

Sin embargo, la carencia de personas preparadas para erigir un tribunal exclusivo de la propia circunscripción o para colaborar con uno interdiocesano puede requerir la dispensa de la obli-

²⁰La prohibición de delegar la potestad judicial decisoria establecida en el CIC can. 135 § 3 (CCEO can. 985 § 3), no incluye los titulares de los oficios capitales de las diversas circunscripciones, sin que a este propósito sea relevante el hecho de que la potestad ordinaria de esos oficios capitales sea propia *stricto sensu* o vicaria del Romano Pontífice. La prohibición de delegar la potestad judicial decisoria se aplica solamente a los jueces vicarios o delegados nombrados por el titular de un oficio capital, no a éste. Cfr. Llobell, Joaquín, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona, 1999, pp. 459-472; *Ibidem.*, *I tribunali competenti nell'Istruzione "Dignitas connubii"*, en: Franceschi, Héctor y Ortiz, Miguel Ángel (a cura di), *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma, 2009, pp. 337-385.

²¹Cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, “Respuesta al Obispo de San Isidro en Argentina”, 13 diciembre 1993, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 52, 1995, p. 749; Signatura Apostólica, *Decreto singular "Bonaëren."*, 17 febrero 1995, en *Ibidem*, pp. 750-751; Acebal Luján, Juan Luis, *Nombramiento de Vicario Judicial en una diócesis integrada en un Tribunal Interdiocesano*, en *ibidem*, pp. 741-748.

²²*Vide supra* nota 17.

gación de erigir un tribunal propio, diocesano o interdiocesano, si bien el obispo diocesano (o equiparado)²³ no puede dispensar la ley procesal (cfr. can. 87 § 1), ya que esa dispensa compete a la Santa Sede por medio de la Signatura Apostólica.²⁴ Por tanto, dos obispos diocesanos no pueden acordar por sí mismos que el tribunal de uno lo sea también del otro; para ello, es necesaria la intervención de la Signatura Apostólica, como ha explicitado la Instr. *Dignitas connubii*: “Si no se puede de ningún modo constituir el tribunal diocesano o interdiocesano, el obispo diocesano debe pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del obispo moderador de este tribunal” (art. 24 § 1), diocesano o interdiocesano (§ 2). Esta prórroga de competencia se realiza a favor del llamado tribunal “subsidiario”,²⁵ ope legis (cuando la prórroga está prescrita por la ley o por el decreto de erección de la circunscripción) o *ad casum*, cuando la concede la Signatura Apostólica.²⁶

En las circunscripciones jurisdiccionales personales se encuentran los tres tipos de tribunales de primera instancia que acabamos de señalar. Por una parte, existen tribunales propios (exclusivos o “interdiocesanos”) de cada circunscripción, como, por ejemplo, se refleja en la citada constitución apostólica sobre el Vicariato de Roma al determinar que: “El tribunal de apelación [del vicariato de Roma] conoce las causas juzgadas en primera instancia: por el tribunal ordinario de la diócesis de Roma; (...); por el tribunal del ordinariato militar para Italia; por el tribunal de la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus

²³Con frecuencia se tratará de una circunscripción que aún no ha sido erigida como diócesis: un vicariato apostólico, una prefectura apostólica, etc. (cfr. can. 371 § 1).

²⁴Cfr. Const. ap. *Pastor bonus*, art. 124, n. 2; *Lex propria de la Signatura Apostólica*, op.cit., en nota 14, arts. 35, n. 2 y 115.

²⁵Cfr. Del Pozzo, Massimo, *Dal “tribunale limitrofo” al “tribunale sussidiario”: una proposta di miglior sistemazione concettuale della nozione*, en Kowal, Janusz y Llobell, Joaquín, (a cura di), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano, 2010, vol. 3, pp. 1627-1644.

²⁶Cfr. *Lex propria* della Signatura Apostolica, cit. en nota 14, arts. 35, n. 3, 115 § 1.

Dei”.²⁷ En efecto, la Const. ap. *Spirituali militum curae* prevé que los ordinariatos militares puedan tener un propio tribunal de primera instancia,²⁸ en cuyo caso el tribunal de apelación se designa con el mismo procedimiento establecido por el CIC para el tribunal de apelación de las arquidiócesis (el art. XIV reenvía al can. 1438, n. 2). En realidad, el Ordinariato Militar Italiano, como hemos visto que sucede con las diócesis italianas, posee dos tribunales propios de primera instancia: a) un tribunal “interdiocesano” para las causas de nulidad del matrimonio: el de Primera Instancia de la Región del Lacio, en cuya capital, Roma, el Ordinariato tiene la sede (en efecto, un decreto de la Signatura Apostólica, 13 marzo 1997, especificó esta competencia que no era determinada en el art. 44 de los estatutos del Ordinariato Militar Italiano, 6 agosto 1987);²⁹ b) otro tribunal exclusivo del Ordinariato, competente para todas las demás causas (*Statuti*, art. 44).

Además de estos dos tipos de tribunales de primera instancia, propios *stricto sensu*, de un ordinariato (exclusivos e “interdiocesanos”), la Const. ap. *Spirituali militum curae* prevé como norma que el tribunal de primer grado de los ordinariatos militares sea el que hemos llamado “subsidiario” *ope legis*: salvo que el ordinario erija uno propio, el tribunal del ordinariato militar es el de la diócesis en la que esa circunscripción personal tiene la sede (art. XIV). El tribunal de esa diócesis podrá ser diocesano *stricto sensu* o interdiocesano. El recurso a esta solución subsidiaria está justificado porque frecuentemente los ordinariatos mi-

²⁷Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, art. 40 § 1, *op. cit.*, en nota 16.

²⁸Cfr. Const. ap. *Spirituali militum curae*, art. XIV, *op. cit.*, en nota 1.

²⁹“L’Ordinariato Militare costituisce il proprio Tribunale di prima istanza con le competenze previste dalla legislazione canonica in Italia...” (*Statuti dell’Ordinariato Militare in Italia*, 6 agosto 1987, art. 44, en Baura, Eduardo, *Legislazione sugli Ordinariati castrensi*, Milano, 1992, p. 266. “Perspecto quod (...) in Italia quoad causas matrimoniales competentia sunt unice tribunalia regionalia”. Signatura Apostólica, Decr. *quoad causas matrimoniales Tribunal Ordinarius militaris in Italia est in primo iurisdictionis gradu Tribunal Regionale Latii*, 13 marzo 1997, Prot. N. 4420/97 SAT).

litares poseen un reducido número de sacerdotes incardinados.³⁰ En este supuesto, la prórroga de competencia a favor del tribunal subsidiario la realiza el legislador en el art. XIV de la Const. ap. *Spirituali militum curae* y, por tanto, no debe intervenir la Signatura Apostólica.

Un planteamiento análogo sigue la normativa sobre la Administración Apostólica Personal *San Juan María Vianney*³¹ y los ordinarios personales para anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica:³² el tribunal competente es habitualmente, en vía subsidiaria, el de la diócesis en el que una de las partes tiene el domicilio, aunque todas estas circunscripciones personales pueden constituir su propio tribunal exclusivo.

Respecto a estos ordinariatos personales, es sabido que la promulgación de su normativa ha planteado algunos problemas.³³ Por una parte, fue publicado y distribuido el fascículo de los “*Acta Apostolicae Sedis*” correspondiente al mes de diciembre 2009 con el texto della Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, pero sin las Normas complementarias de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que habían sido divulgadas por la Santa Sede a través de la página web vaticana junto a la Constitución apostólica.

³⁰La Instr. *Solemne semper*, n. III (*op. cit.*, en nota 8), solo preveía que el vicario castrense designara un tribunal subsidiario con la aprobación de la Santa Sede, sin que cupiera constituir un tribunal propio.

³¹“*Quod ad causas iudiciales in Administratione Apostolica attinet, competens Tribunal erit dioecesis Camposinae, nisi Administrator Apostolicus proprium tribunal erigit, quo in casu, Apostolica Sede comprobante, ei Tribunal secundae instantiae stabiliter constituendum erit*” (Congregación para los obispos, Decreto de erección de la Administración Apostólica Personal “*San Juan María Vianney*”, 18 enero 2002, núm. XII, en AAS, 94, 2002, pp. 305-308).

³²Cfr. Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, n. XII, cit. en nota 1; Congregación para la doctrina de la fe, Decreto de erección del Ordinariato Personal de “*Our Lady of Walsingham*” en el territorio de la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales, 15 enero 2011, núm. 8, en AAS, 103, 2011, pp. 129-133; Ídem., Decreto de erección del Ordinariato Personal de la Cátedra de San Pedro (USA), 1 enero 2012, núm. 1 [§ h], en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20120101_chair-of-st-peter_it.html.

³³Cfr. Baura, Eduardo, *Gli ordinariati personali per gli ex-anglicani. Aspetti canonici della risposta ai gruppi di anglicani che domandano di essere ricevuti nella Chiesa cattolica*, en *Ius Ecclesiae*, 24, 2012, pp. 23-26.

Sucesivamente, en modo informal, fue solicitado sustituir dicho fascículo con otro que contiene las Normas complementarias.³⁴ Por otra parte, fue modificado el art. XII de la Constitución apostólica. Inicialmente, el texto decía sólo: “Para las causas judiciales, el tribunal competente es el de la diócesis donde tiene su domicilio una de las partes, a no ser que el Ordinariato haya constituido un tribunal propio, en cuyo caso el tribunal de apelación será el designado por el Ordinariato y aprobado por la Santa Sede (cfr. CIC, cans. 1410-1414 y 1673)”. La competencia subsidiaria de tal tribunal diocesano (o interdiocesano) parecía equiparar el fuero del actor con el de la parte demandada y, aunque en modo no unívoco, el art. XII podía inducir a pensar que los numerosos títulos de competencia previstos por el CIC en primera instancia (cfr. cans. 1407-1414, 1673, 1694) habían sido reducidos a los dos indicados explícitamente por el art. XII. Esa equiparación no planteaba ninguna dificultad si se trata del fuero de la parte demandada (cfr. cans. 1407 § 3, 1408, 1673, n. 2; Instr. *Dignitas connubii*, art. 10 § 1, n. 2). Sin embargo, respecto al fuero de la parte actora, ese tribunal subsidiario (diocesano o interdiocesano) –contra lo que parecía indicar la norma, que no establecía alguna de las condiciones exigidas por los cans. 1409 § 2 y 1673, n. 3–³⁵ debía estar sometido a esos requisitos legales previstos para el uso legítimo del título de competencia del fuero del actor. De hecho, en una segunda versión de la Constitución apostólica, se ha añadido una frase con la que se intenta explicitar que este art. XII no modifica los criterios de asignación de la competencia judicial previstos en el Código. La nueva frase dice: “En ambos casos se tendrán en cuenta los distintos títulos de competencia establecidos por el Código de derecho canónico” y, a continuación, se reitera la referencia al CIC que ya aparecía

³⁴Cfr. Congregación para la doctrina de la fe, *Normas complementarias a la Const. ap. “Anglicanorum coetibus”*, 4 noviembre 2009, en AAS, 101, 2009, pp. 991-996. De hecho, en estas páginas de los *Acta Apostolicae Sedis* (pp. 991-996) se encuentran constituciones apostólicas de erección de nuevas diócesis y la primera parte de las cartas apostólicas de beatificación de diversos mártires.

³⁵Cfr. Instr. *Dignitas connubii*, arts. 10 § 1, n. 3, 13.

en la versión precedente: “(cfr. CIC, cans. 1410-1414 y 1673)”.³⁶ No obstante, esta puntualización podría haber sido todavía más precisa. En primer lugar, porque la expresión “en ambos casos” es equívoca puesto que puede referirse solamente a las dos posibilidades previstas para el tribunal de primera instancia (el diocesano subsidiario y el exclusivo del Ordinariato, como podrían sugerir los cánones citados, todos referidos a tribunales de primer grado) o, también, al modo de determinar el tribunal de apelación periférico. En segundo lugar, porque no fueron añadidos, como habría sido oportuno, los diversos cánones que indican los títulos de competencia de primera instancia que pueden ser aplicables a los tribunales de los Ordinariatos personales; por ej.: los cans. 1407-1409, 1694. Esta omisión ha sido parcialmente remediada por los decretos de erección de los primeros Ordinariatos personales, en los cuales han sido añadidos los cans. 1408 y 1409, pero no el can. 1407, que es fundamental en el sistema canónico de asignación de los títulos de competencia, ni, entre otros, el can. 1694.³⁷

Los decretos de erección de los ordinariatos para católicos de rito oriental en lugares “latinos” en los que esos fieles carecen de jerarquía propia (también denominados genéricamente “Ordinariatos apostólicos”) confían la *cura animarum* de dichos fieles a un pastor de rito latino en calidad de ordinario, propio o vicario del Papa.³⁸ Salvo muy pocas excepciones, tal Ordinario es el obispo diocesano latino del lugar de la sede del ordinariato, cuyo ámbito de jurisdicción para los católicos de rito oriental es, con frecuencia, nacional: el Ordinario de Argentina es el arzobispo de Buenos Aires, el de Austria es el arzobispo de Viena, el de Francia es el arzobispo de París, el de Polonia es el arzobispo de Varsovia, etc. De hecho, sin que generalmente las normas de cada ordinariato lo especifiquen, el tribunal de primera instancia

³⁶La n.v. italiana en: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/apost_constitutions/documents/hf_ben-xvi_apc_20091104_anglicanorum-coetibus_it.html. Consultada el 21 marzo 2012.

³⁷Vide supra nota 32.

³⁸Vide supra nota 3.

de la diócesis (del que el obispo diocesano es el moderador) es también el tribunal subsidiario del ordinariato.³⁹

La determinación del tribunal de apelación de los tribunales de primera instancia exclusivos de las circunscripciones jurisdiccionales personales (si son interdiocesanos o subsidiarios, el tribunal de segundo grado será el propio de ese tribunal) se realiza —siempre salvo el derecho de apelar ante la Rota Romana—⁴⁰ según el sistema previsto para las arquidiócesis u otras circunscripciones inmediatamente sujetas a la Santa Sede (cfr. CIC can. 1438, n. 2 y el paralelo CCEO can. 1064 § 2):

- a) En los ordinariatos militares,⁴¹
- b) En las prelaturas personales (así se ha aplicado en la primera erigida),⁴²
- c) En la Administración Apostólica Personal *San Juan María Vianney*,⁴³
- d) El tribunal de apelación de los ordinariatos apostólicos suele coincidir con el de segunda instancia del tribunal latino que es subsidiario en primera instancia para los fieles orientales,⁴⁴ y

³⁹Cfr. Instr. *Dignitas connubii*, art. 16 § 1, n. 1; *Annuario Pontificio* 2012, pp. 1029-1033, 1811; Arrieta, Juan Ignacio, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano, 1997, pp. 365-366; I Ídem., *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica*, Roma, ed. 3, 2006, pp. 283-286; Kaptijn, Astrid, *Gli ordinariati per i fedeli cattolici orientali privi di gerarchia propria*, en Gefaell, Pablo (a cura di), *Cristiani orientali e Pastori latini*, Milano, 2012, pp. 236-267.

⁴⁰Cfr. can. 1444 § 1, n. 1; Const. ap. *Pastor bonus*, art. 128, n. 1; *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 abril 1994, art. 1, en AAS, 86, 1994, pp. 508-540, aprobadas en forma específica por el Papa el 23 febrero 1995, en AAS, 87, 1995, p. 366.

⁴¹“L'Ordinariato Militare avrà come Foro di secondo grado il Tribunale di Appello presso il Vicariato di Roma”, Congregación para los obispos, “*Modifica dell'art. 45 degli Statuti dell'Ordinariato Militare in Italia*, Prot. 549/87”, 18 octubre 1988, en *Bonus Miles Christi*, *Rivista dell'Ordinariato Militare in Italia*, 5, 1988, p. 359. Cfr. Const. ap. *Spirituali militum curae*, núm. XIV, *op.cit.*, en nota 1; Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, art. 40 § 1, *op.cit.*, en nota 16.

⁴²Cfr. Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, *Decreto*, 15 enero 1996, *op.cit.*, en nota 15; Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, art. 40 § 1, *op.cit.*, en nota 16.

⁴³Vide *supra* nota 31.

⁴⁴Cfr. *Annuario Pontificio* 2012, pp. 1029-1033.

e) En los ordinariatos personales para anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica.⁴⁵

III. EL ÁMBITO SUBJETIVO Y MATERIAL DE COMPETENCIA

La delimitación de la jurisdicción subjetiva y material de las circunscripciones personales corresponde a las “leyes marco” (“*leggi-quadro*” en italiano) de cada uno de los diversos tipos de esas circunscripciones (cuando poseen “leyes marco”: ordinariatos militares, prelaturas y ordinariatos personales); y es ulteriormente precisada por los estatutos de cada circunscripción.⁴⁶ De tal jurisdicción deriva la competencia judicial del ordinario propio y del tribunal vicario. En la medida en que esas circunscripciones posean la jurisdicción típica de la plena cura ordinaria de los fieles, la competencia judicial coincidirá con los diversos títulos previstos para las diócesis (cfr. cans. 1407-1414, 1673, 1694). En el caso de las circunscripciones para “llevar a cabo peculiares obras pastorales”⁴⁷ que no comprendan todos los aspectos de la cura ordinaria, la competencia judicial se circunscribirá al ámbito material de competencia.

La condición de fiel de una circunscripción personal se equipara a tener el domicilio en ella. Por ejemplo, en las causas de canonización, “a los Obispos diocesanos, a los Eparcas y a cuantos les están equiparados por el derecho, incumbe la investigación, en el ámbito de su propia jurisdicción, acerca de la vida, las virtudes o el martirio y de la fama de santidad o de martirio, acerca de supuestos milagros y, si el caso lo pide, sobre el culto

⁴⁵Cfr. Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, n. XII, op.cit., en nota 1.

⁴⁶Cfr. Const. ap. *Spirituali militum curae*, prefacio y núms. I § 1, II § 1, VII, X, XIII, XIV, op.cit., en nota 1; cfr. cans. 295 § 1, 296, 297; Const. ap. *Ut sit*, n. II, cit. en nota 1; Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, núm. II, op. cit., en nota 1.

⁴⁷Concilio Vaticano II, Decr. *Presbyterorum ordinis*, núm. 10b; can. 294. Acerca de la naturaleza cumulativa o exclusiva de la potestad (vicaria del Papa) del oficio capital y de los Ordinariatos personales para los Anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica. Cfr. Baura, Eduardo, *Gli ordinariati personali per gli ex-anglicani*, pp. 22-37, op.cit., en nota 33.

antiguo de un Siervo de Dios, del que se pide la beatificación y la canonización”.⁴⁸ De todos modos, la norma está redactada con el habitual planteamiento territorialista: “§ 1. Es competente para instruir el procedimiento diocesano o eparquial sobre las virtudes heroicas o el martirio el Obispo del territorio donde murió el Siervo de Dios. § 2. La competencia para instruir el procedimiento sobre un supuesto milagro corresponde al Obispo del territorio donde aconteció el supuesto milagro”.⁴⁹ Sin embargo, por la equiparación en estas causas entre el obispo diocesano y los oficios capitales de las circunscripciones personales, se han realizado las fases instructorias “diocesanas” de las causas de canonización de un vicebrigadier de los Carabineros (el Siervo de Dios Salvo D’Acquisto), en el Ordinariato Militar Italiano (concluida el 25 noviembre 1991), y en la Prelatura del Opus Dei la de su primer Prelado, el Siervo de Dios Álvaro del Portillo (finalizada el 7 agosto 2008)⁵⁰ y la de una empleada doméstica, Dora del Hoyo (el tribunal fue constituido el 18 junio 2012). Esta competencia de los oficios capitales de las circunscripciones personales sobre sus propios fieles en las causas de canonización es concurrente con la del obispo diocesano del lugar en el que falleció la persona cuya causa se desea incoar, salvo que la jurisdicción personal fuera exclusiva por disposición de la ley. Por otra parte, a instancia, por ejemplo, de los Cardenales Arzobispos de Madrid y de Boston, y del Administrador Apostólico de la Diócesis de Chur (Suiza), el Prelado del Opus Dei ha constituido tribunales “rogatorias” para interrogar a testigos fieles del Opus Dei que viven lejos de esas diócesis en las que se han instruido las causas de canonización de dos sacerdotes y de un ingeniero, también fieles del Opus Dei, sobre la base de lo establecido en el art. 114 de la Instr. *Sanctorum Mater* (cfr. can. 1418):

⁴⁸Congregación de las Causas de los Santos, Instr. “*Sanctorum Mater*” sobre el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las Causas de los Santos, 17 mayo 2007, art. 20, en AAS, 99, 2007, pp. 465-510. Esta norma recoge todas las otras vigentes sobre las causas de canonización.

⁴⁹*Ibidem.*, art. 21.

⁵⁰Cfr. Llobell, Joaquín, “La fase istruttoria delle cause di canonizzazione presso le prelature personali”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 119/1, 2008, pp. 133-146. Vide supra nota 2.

“Art. 114 § 1. En el caso de que se haya de interrogar a testigos provenientes de otra diócesis o eparquía y éstos no puedan trasladarse a la diócesis o eparquía en la que se instruye el procedimiento, el Obispo *a quo* envía al Obispo *ad quem* una carta, comunicando los nombres y las direcciones de los testigos y adjuntando una copia de los interrogatorios preparados por el promotor de justicia, para solicitar la instrucción de un procedimiento rogatorio.

§ 2. El Obispo *ad quem* procederá en conformidad con las *Normae servandae* (S. Congregación para las causas de los santos, *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis “Cum in Constitutione Apostolica”*, 7 febrero 1983, en AAS, 75 [1983], pp. 396-403, n. 26, a]) y la presente Instrucción.

§ 3. Los testigos serán interrogados por el Obispo o por un delegado suyo, en presencia del promotor de justicia y del notario, según la normativa propia de las causas de los Santos”.

Los tribunales de las circunscripciones personales, igual que las territoriales y a diferencia de los institutos religiosos (cfr. can. 1427 § 3), poseen jurisdicción también sobre los fieles que no pertenecen a ellas, de igual modo que el tribunal de una diócesis es competente sobre los que no tienen en ella el domicilio ni el cuasidomicilio, con tal que el tribunal posea uno de los títulos de competencia previstos por la ley (cfr. cans. 1408-1414, 1673, 1694). Al aplicar estos títulos, todos de naturaleza territorial, el “tribunal del lugar” podrá ser el de la circunscripción personal siempre y en la medida en que el domicilio (al que se equipara la pertenencia a la circunscripción personal) posea relevancia para determinar el tribunal competente. En ámbito penal la competencia del tribunal comprende, por una parte, todos los fieles de la circunscripción personal, concurrentemente con la competencia de los tribunales del lugar en el que el delito haya sido cometido (cfr. can. 1412), y del domicilio o cuasidomicilio del acusado (cfr. can. 1408). Pero comprende también a quienes no son fieles de esa circunscripción personal (cfr. can. 13 § 2, n. 2) cuando el delito se comete en un lugar sometido a la juris-

dicción del ordinario personal; por ejemplo, en el caso de una proposición herética pertinazmente sostenida (cfr. can. 1364) en una Universidad sometida a la jurisdicción de un ordinario personal, por parte de un profesor que no sea fiel de esa circunscripción; o en el supuesto del aborto (cfr. can. 1398) realizado en un hospital sobre el que ordinario personal posea jurisdicción, aunque el médico, la paciente y los colaboradores necesarios del delito no pertenezcan a esa jurisdicción personal. Respecto a las causas de nulidad del matrimonio, el tribunal será competente si la celebración de ese sacramento pertenece a la jurisdicción de la circunscripción personal a tenor del can. 1110.

La eventual pérdida de la condición de fiel de la circunscripción personal no plantea ningún problema al ejercicio de la potestad judicial por parte del respectivo tribunal. Tal pérdida tiene la misma relevancia procesal que la pérdida del domicilio en las circunscripciones territoriales. Es decir, incide solamente desde la presentación de la demanda por la parte actora hasta la citación de la parte demandada por el juez: “Una vez que haya sido notificada legítimamente la citación a la parte demandada, o ésta haya comparecido ante el juez para tratar de la causa, la instancia comienza a estar pendiente (la llamada “*litispendencia*”), y se hace propia del tribunal ante el cual se ha entablado la acción, con tal que sea competente (la llamada “*perpetuatio iurisdictionis*”) (cfr. can. 1512, nn. 2-3, 5)”.⁵¹ Por ello, la Instr. Dignitas connubii sobre las causas de nulidad del matrimonio afirma: “Cuando la causa está pendiente, el cambio de domicilio o cuasidomicilio de los cónyuges no cambia ni suspende en modo alguno la competencia del tribunal (cfr. can. 1512, núms. 2, 5)”.⁵²

IV. CONCLUSIÓN

El respeto de “la naturaleza de las cosas” exige interpretar la legislación procesal de modo congruente a la intrínseca y nece-

⁵¹Instr. *Dignitas connubii*, art. 129.

⁵²Instr. *Dignitas connubii*, art. 12.

saría potestad judicial propia del oficio capital de toda circunscripción personal en las materias de su propia jurisdicción. Por tanto, allí donde las normas procesales hablen de “diócesis” y de “obispos diocesanos”, hay que incluir también las diversas circunscripciones personales y los respectivos oficios capitales, en aplicación de la equiparación prevista por el dictado conjunto de los cans. 134 § 2, 368, 381 § 2 y 1419 § 1. Y ello sin que suponga un obstáculo el hecho de que la normativa procesal emplee una terminología “territorialista”: el domicilio diocesano es equivalente a ser fiel de la circunscripción personal. A veces, la adaptación de esa normativa “territorialista” a las circunscripciones personales podrá comportar alguna dificultad, que deberá resolverse según los criterios de analogía que sirven para colmar las lagunas de ley (cfr. can. 19). Así, por ejemplo, la prevista consulta a la conferencia episcopal para poder iniciar una causa de canonización⁵³ no plantea problema alguno en el caso de circunscripciones personales de ámbito nacional; en cambio, para las de ámbito supranacional, se habrá de consultar a la conferencia episcopal en cuyo territorio haya muerto la persona cuya causa quiere promoverse.

⁵³Cfr. Instr. *Sanctorum Mater*, art. 41 § 1, *op.cit.*, en nota 48.